



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER
Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-
DEMANDANDO: ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA
MISERICORDIA DE MACARAVITA
RADICADO: 684254089001-2021-00005-00

Macaravita (S), primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía formulado COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN- contra la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, en los términos de los numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por valor de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$31.383.000), por concepto del capital contenido en título valor, los intereses moratorios desde el 21 de abril de 2020, representados en el pagaré N° 01.

TRÁMITE

El 21 de mayo de 2021, la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, para satisfacer el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 01.

Mediante auto del 8 de Junio de 2021 se resuelve inadmitir la demanda; no obstante a ello, mediante auto del 21 de junio de 2021, notificado por estado al día siguiente, se resuelve librar mandamiento de pago en la forma solicitada, comoquiera que se subsanaron las falencias del escrito demandatorio.

El 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega las constancias del envío de la notificación del mandamiento de pago y traslado al correo electrónico de la parte demandada



esemacaravita2020@gmail.com en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa el 25 de octubre de 2021, y se opone a las pretensiones, mediante la excepción de mérito que denominó “falta de exigibilidad de la obligación por condición o plazo”, de la cual se corrió traslado mediante auto del 04 de noviembre de 2021.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte ejecutante procede a recorrerlas, mediante memorial presentado el 12 de noviembre de 2021, indicando que el título fue emitido como garantía de una obligación que contrajo la entidad demandada con la parte ejecutante, por lo que el título valor legitima por sí mismo el ejercicio literal y autónomo que en él se incorpora, según lo previsto en el artículo 619, 626 y 627 del Código de Comercio.

Dado que no había ninguna prueba por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia; además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente.

ASUNTO SUBJUDICE.

El título adosado como báculo de esta actuación por el ejecutante es el pagaré No. 01 suscrito por la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, a la orden de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN-.

Instrumento en el que por estimarse para el momento de la presentación de la demanda que se hallaban reunidos los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de



Comercio para esta clase de títulos valores y los especiales del pagaré y por ende, que se trataba de un título valor del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del C.G.P.; dio lugar a que este Despacho librara mandamiento de pago el día 21 de junio de 2021 ante la manifestación de la parte actora de que la obligación allí contenida equivalente a \$31.383.000, se hallaba vencida e insoluta.

Ante la persecución judicial así planteada por parte de la entidad tenedora del título referido y tal como se sintetizó en precedencia, el demandado se ha opuesto a lo pretendido a través de una única excepción que su apoderado ha denominado “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR CONDICION O PLAZO”, quien aduce que existe una condición para el pago del título valor, sin que se avizore el incumplimiento, toda vez que desconocen su origen.

Pues bien, para dilucidar lo pertinente primero es memorar que los títulos valores -entre ellos el pagaré- tienen consagrado en el Código de Comercio un especial tratamiento que los diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al considerarlos esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre que las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que éstos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios, caracterizado porque implica una promesa de pago incondicional, es decir, no se puede condicionar el pago, excepto la fecha de vencimiento.

En efecto, el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que éstos documentos se elaboren teniendo en cuenta tal rigor. Esta máxima está claramente consagrada en el artículo 620 del C. de Co., al prescribir que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*. Tal formulismo especial de garantía o protección legal de estos documentos, se finca en la finalidad que persiguen, que no es otra diferente a la de impregnar de agilidad, eficacia y seguridad a las negociaciones mercantiles que demandan movilidad y dinamismo.

Es así que, el estatuto comercial categóricamente determina los requisitos de los títulos valores en dos clases: unos de carácter general y otros especiales. Aquéllos tienen relación a todos los cartulares cualquiera que sea su naturaleza. Los últimos hacen mención a cada título valor en particular.

Respecto del título valor pagaré, presentado con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el



art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

En este asunto, la simple lectura del pagaré arrimado y el cual soporta las pretensiones de la actora, permite concluir de manera apriorística que el inicial de los requisitos mencionados se encuentra cumplido, al verificarse en el cuerpo del mismo la prestación dineraria que representa, señalada con un guarismo cierto y determinado, esto es la suma de \$31.383.000 pesos.

En cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré.

Ahora, cuando se habla de obligaciones condicionales, se hace referencia a aquellas que dependen de que acontezca algo o que no; ya sea que la condición sea positiva o negativa, es decir, que acontezca una cosa o que no acontezca, con características esenciales tales como: i) debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, excluye el hecho pasado o presente, al igual que el plazo; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) debe ser objetivamente incierto, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley. Ahora bien, de acuerdo con la legislación civil, la condición puede ser positiva o negativa. La condición también puede ser potestativa, casual o mixta. La ley establece que si la condición suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por fallida y sujeta a la misma regla las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles (art. 1537 C.Civil.).

La Corte Suprema de Justicia afirma que al fallar una condición, la obligación no se convierte en pura y simple, sino que desaparece o se extingue, y que cuando falla la condición el contrato o el negocio no se torna nulo, simplemente desaparece la correspondiente obligación y se



debe restituir las prestaciones recibidas cuando dicho contrato alcanzó a ser ejecutado.

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el pagaré objeto de ejecución fue llenado conforme a lo estipulado por las partes en el mismo, sin condicionar su exigibilidad, sino que simplemente se hizo alusión del monto por el cual debía ser llenado, correspondiendo, al que figurara en los libros de contabilidad al momento de incurrir en mora en el pago de las obligaciones, situación sobre la que tenía conocimiento la representante legal de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA al momento de su creación, sin que mediara condición alguna, pues se habla del saldo a cargo de cualquiera de los firmantes, sin que el desconocimiento de la deuda por parte de la administración actual, los libere del cumplimiento de la obligación dineraria.

Revisado entonces el contenido del pagaré en mención (No. 01), se establece sin dubitación alguna que contiene los requisitos de contenido que señala el referido art. 709 del C.Co, en concordancia con el art. 621 del C.G.P., dado que existe en él una indicación expresa de la obligación adquirida por quien lo suscribió y referida a una promesa de pagar una suma de dinero allí determinada a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, en la fecha única allí pactada; adicionalmente se tiene que el pagaré al contener la firma del creador del mismo, a su vez, comporta la eficacia de la obligación cambiaria en él incorporada, en los términos del art. 625 del C.Co., según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en concordancia, asimismo, con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente.

Así las cosas, como se trata la obligación exigida de pagar una suma de dinero, la claridad alude también a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a “la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

En el caso que nos ocupa, visto el pagaré, se constata de manera objetiva que allí aparece relacionado de manera clara la prestación a cargo del firmante del título valor quien para la época de creación del título ostentaba la calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, es decir, que no ofrece motivo de duda alguna para cualquier interprete, concerniente a que la misma alude a pagar por aquel obligado y a favor del demandante COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE



COLOMBIANO –COHOSAN-, la suma de dinero determinada en la cantidad líquida de \$31.383.000.00, para el día 21 de abril de 2020.

Es menester indicar que en cuanto a la naturaleza de la carta de instrucciones, el art. 622 del C.Co., establece: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”. Conforme a lo anterior, si se otorga un título valor en blanco, situación que es legalmente permitida por el estatuto mercantil, el tenedor del título debe llenarlo de acuerdo con las instrucciones expresas dadas por el creador de aquel, y no conforme a su criterio, cuestión que se itera no acontece en el caso, por cuanto fue observado por el tenedor del título valor las instrucciones dadas previamente por el creador respecto al diligenciamiento de los espacios en blanco dejados en el pagaré, unido a que lo contrario, es decir, la existencia de un llenado indebido por el tenedor los títulos valores carece de prueba alguna en el proceso, carga probatoria que le incumbía al demandado hacerlo (art. 167 CGP).

En refuerzo a lo expuesto, y con relación a la interpretación de la citada disposición (art. 622 C.Co.), la Corte Constitucional en la sentencia T-763 del 31 de agosto de 2010, en donde se recoge además la posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la cuestión, señaló:

“Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

“admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados”.



En ese orden de ideas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos exceptivos expuestos por el demandado, unido a que dicho extremo no aporta evidencia alguna que descarte aquel incumplimiento de la obligación denunciado en la demanda ejecutiva, por lo que en manera alguna dicha inobservancia de la obligación dineraria exigida, que es base de la ejecución deprecada, en los términos del referido art. 422, resulta descartada en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, al cumplir además todos los requisitos legales el pagaré presentado para su cobro, comporta que los principios de autonomía y literalidad que encierran aquel título valor, consagrados en el referido art. 619 del C. Co., no resultan desvirtuados en el proceso, por lo que a su vez autorizada al tenedor de los mismos, por sí solos, y sin ningún otro documento o prueba adicional, a presentar la demanda ejecutiva con base en él.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, vale traer a cuento lo dicho por las altas cortes, como lo hace la corte constitucional en la sentencia T-309 de 2010, en donde se indicó:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina 11 mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor...”

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”

En ese orden de ideas, debe procederse a declarar no probada la excepción de mérito alegada por la pasiva, y al verificarse, se insiste, que el documento presentado para el cobro, representado en un título valor, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, impone continuar con la ejecución en los mismos términos dispuestos en el



mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, sumado a la condena en costas procesales al demandado por resultar vencido en el proceso (arts. 443 numeral 4 y 365 numeral 1 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MACARAVITA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA Y/O PROBADA la excepción de mérito denominada “*FALTA DE EXIBILIDAD DE LA OBLIGACION POR CONDICION O PLAZO*”, de conformidad con los argumentos expuestos sobre el particular.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de la **ESE HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA**, tal como fue decretada en el mandamiento de pago dictado el 21 de junio de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito cobrado en la presente acción, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital, la tasa de interés aplicada y los intereses liquidados mes por mes, sobre todo el periodo liquidado.

CUARTO: Reconocer a favor de la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO –COHOSAN, y a cargo de la parte demandada el pago de las costas procesales que demuestren haberse causado para el cobro de la deuda reclamada y por las respectivas agencias en derecho.

Para efectos de liquidación en costas se fijará como Agencias en Derecho al ejecutado, la suma de **un millón quinientos sesenta y nueve mil ciento cincuenta pesos (\$ 1.569.150.00)** de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 del C. G. del P. y el acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, proveniente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ